



Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**

Radicado: **2018 - 00038 - 00**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en el municipio de Sogamoso - Boyacá, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00400** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**, esto es el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.



CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), de mi poderdante **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00400 - 00, siendo admitido el dos dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.



III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...).

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Ref: Poder
Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
Radicado: 2018 - 00038 - 00

BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en el municipio de Sogamoso - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 14 A No. 1 - 35 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Monterrey - Casanare. E-mail: eivangonce@gmail.com, Móvil: 3125220601, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos

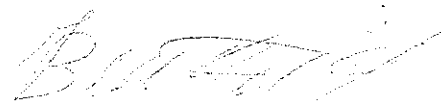
ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

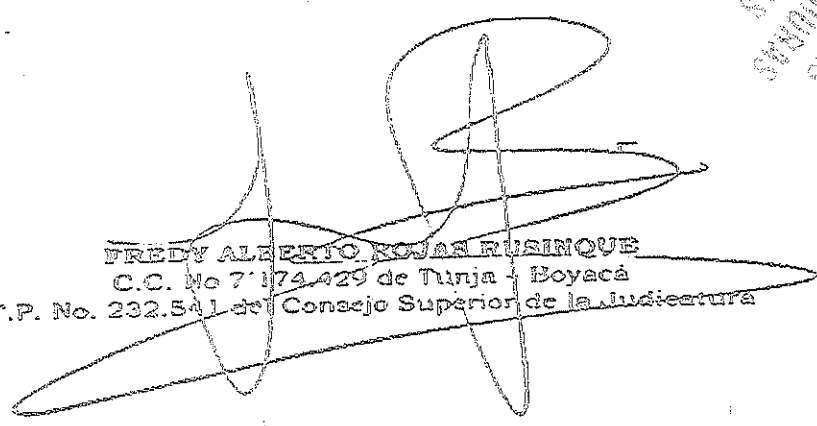
En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
C.C. No. 9.517.754 de Sogamoso - Boyacá

Acepto,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

ESTE DOCUMENTO
FUE RECIBIDO EN
LA OFICINA DE
RECEPCION DE
ACTOS JUDICIALES
EL 01/05/2020 A LAS 11:00 AM



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6136605

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9517754, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE (DOCUMENTO SE AUTENTICA A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom16w1r1zex
01/10/2021 - 11:34:00

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULINA BARRERA CRUZ

Notario Único del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom16w1r1zex



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00400-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 30 de julio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 03 de agosto del mismo año, el apoderado judicial del señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el Registro Único Tributario como actividad principal N° 3311 denominada “*mantenimiento y reparación especializado en productos elaborados en metal*”, actividad N° 4330 “*terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil*”

Como sustento de lo anterior, allego copia del Registro Único Tributario y evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso Boyacá, con domicilio principal en la Calle 14 N° 1-35 Monterrey Casanare, eivangonce@gmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. MICROACTIVOS SAS
3. FUNDACION AMANECER
4. BANCO MUNDO MUJER
5. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aclare el correo electrónico del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pues el aportado en el acápite de notificaciones no coincide con el que reposa en la cámara de comercio designado para notificaciones judiciales del acreedor relacionado.

TERCERO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado que acredite que el correo electrónico aportado para notificación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pertenece a dicho acreedor.

CUARTO: Previo a ordenar la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, como lo ordena el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006, se requiere al deudor para que en el término de cinco (05) días aporte dicho documento actualizado, donde su fecha de expedición no sea superior a un mes.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso Boyacá.

SEXTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.

- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NOVENO: Cumplidas las gestiones encomendadas, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4° del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo** y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiéndolo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-61489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Oficiase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2018-00038	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2018-00221	Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
2018-00226	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed2648b7313ec39749ac8331963f45143dcca7bb78dc671273ba2c65eb342b8

Documento generado en 16/09/2021 04:55:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>